

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, julio trece (13) del año 2023. Informo a la señora Juez, que se recibió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No.1412**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2023-00256-00  
**Proceso:** Sucesión intestada acumulada  
**Demandante:** Diana Alejandra Olave Martínez en representación de la menor Samantha Nicolle Rojas Olave  
**Causante:** Omar Andrés Rojas Mosquera

Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, devolvió las presentes diligencias a través de la Oficina Judicial en consideración a que, por la cuantía del único bien relicto dentro del presente asunto, corresponde la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

### **CONSIDERACIONES**

De la revisión de libelo contentivo de la demanda, se tiene que efectivamente el único bien que integra la masa herencial, consiste en un vehículo automotor de placas HEQ-874, marca RENAULT, línea STEPWAY, modelo 2019, de acuerdo al avalúo oficial en la página del Ministerio de Transporte - SIBGA, es de \$ 31.970.000.oo.

Mediante auto No. 1241 del 26 de junio del año en curso (2023) se remitió por competencia la presente causa mortuoria a los Juzgados Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, estrado judicial que devolvió las diligencias a través de la Oficina Judicial, en consideración a que, por mínima cuantía, corresponde el conocimiento a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Al respecto, el decreto, PSAA15-10443 de 2015, “Por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia en su artículo 2º establece el grupo de reparto para los jueces civiles.

/Alexandra

**GRUPOS DE REPARTO.** Los grupos de reparto para los Juzgados civiles estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

Literal A: **JUECES CIVILES MUNICIPALES**  
(...)

Literal B: **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS.**  
(...)

**GRUPO 3:** Procesos de Sucesión (Mínima Cuantía)

Por su parte, el artículo 22 del Código General del Proceso estipula:

**“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia**

*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

*9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.* (destacado a propósito).

En armonía con lo anterior y de manera concreta la determinación de la competencia para conocer de un proceso por razón de la cuantía, la establece el artículo 26 ibidem que respecto de los procesos de sucesión estatuye lo siguiente:

**Artículo 26: La cuantía se determinará así:**

(...)

*5.- En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*

Conforme a lo anterior, es claro que este estrado no es competente para conocer de la demanda instaurada en atención al factor objetivo (cuantía).

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y conforme al citado Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura se redireccionará remitiéndola a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad (reparto) por ser de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda de conformidad con la motivación expuesta con precedencia.

/Alexandra

**SEGUNDO: REMITASE** la misma a través de la Oficina judicial, para ser repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, por ser de su competencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS ESPADA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.318.436 y T.P. Nro. 199.175 del C.S. de la J., únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

**CUARTO: CANCELAR** la radicación de este asunto, en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el Sistema Judicial Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 122 de hoy 14/07/2023

**Ma. Del SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d0c4d57c76192d48dc01210daaba91648a6e6aadb63c76c0923b9046c10f32**

Documento generado en 13/07/2023 08:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**